



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. Principal)
Radicación: 850013103001-2000-00171
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.
Demandado: GRACIELA REYES RUBIANO y
HENRY JEAN CLEMENT LOUIS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial aparejado por la apoderada del extremo demandante, peticionando llevar a cabo diligencia de remate, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-40696**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día veintisiete (27) de febrero del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso encontrado en términos de suspensión, con el memorial allegado por el apoderado de la actora, solicitando reanudar el proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2010-00194-00
Demandante: EDGAR TORO SAENZ
Demandado: JAMES TABORDA ARIAS

El apoderado de la parte actora solicita se reanude el trámite del presente proceso, por cuanto la parte demandada ya estaba enterada de la enfermedad de su abogado.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, el despacho decretó la interrupción del proceso a partir de la notificación de esa providencia, con fundamento en lo previsto en el num. 2 del art. 159 CGP., sin embargo, se evidencia que fue el mismo demandado, quien puso en conocimiento de este estrado la causa que generaba la interrupción, lo que deviene en que, no era necesario dar aplicación a lo previsto 160 ibídem, en consecuencia, se accederá a la petición que eleva la parte actor, reanudando el trámite de este proceso, siendo procedente continuar con el mismo en la etapa en que se encuentra, esto es, disponiendo dar traslado del avalúo aportado por la actora, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del estatuto procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

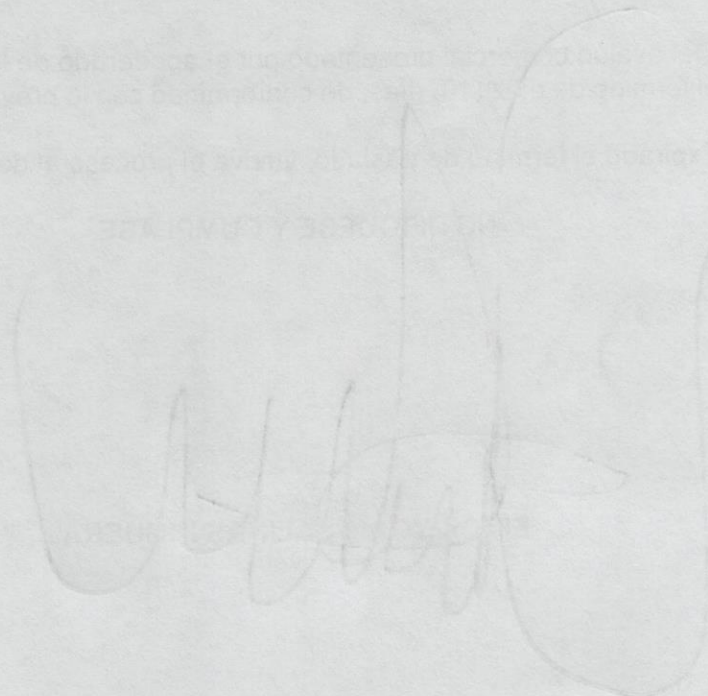
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Gloria Liliana Navas Peña, the Secretary mentioned in the text above. The signature is written in a cursive, flowing style.

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de octubre de 2022, el presente proceso, habiendo expirado el traslado de la liquidación de crédito y del avalúo, con las objeciones planteadas en término por el demandado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (c. principal)
Radicación:	850013103001-2011-00038-00
Demandante:	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.
Demandado:	NESTOR GABRIEL ROA HERNANDEZ

Ingresa el proceso al despacho, una vez vencido el término de traslado de la liquidación de crédito y del avalúo, con la objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado del extremo pasivo, en término; además ingresan solicitudes elevadas por el apoderado de la activa, para que se imparta aprobación al avalúo y se fije fecha de remate, solicitando no tener en cuenta el avalúo presentado por el demandado, pues el perito que efectúa el mismo, funge a su vez como secuestre de un inmueble que es de propiedad de los demandados, encontrándose inmerso en un conflicto de intereses.

Sobre la objeción a la liquidación de crédito, estudiado el escrito, se tiene que la misma versa sobre el hecho de que el auto de fecha 06 de octubre de 2022 dispuso que regresara el proceso al despacho para iniciar el trámite de remoción del secuestre y tomar las determinaciones que en derecho correspondan, indicando que se resuelva esta situación, previo a definir el valor final del crédito.

El art. 446 del CGP. en su num. 2 prevé que solo se pueden formular objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual debe acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; con fundamento en esta norma, se puede concluir que la objeción planteada por el extremo pasivo no está llamada a ser tramitada y por lo tanto, deberá rechazarse en la forma en que lo establece esta norma, por no objetarse el estado de la cuenta y no haberse aportado la liquidación alternativa y como consecuencia de esto, se aprobara la liquidación con corte 30 de febrero de 2022, por la suma de \$1.550.466.220,47.

En lo concerniente a la aprobación del avalúo y la objeción que se presentó al mismo, así como la petición del apoderado de la parte actora de no tener en cuenta el avalúo, el despacho advierte lo siguiente:

1.- La objeción fue planteada dentro del término legal establecido para tal fin y en la forma que prevé el art. 444 CGP.

2.- Estudiados los avalúos presentados por los extremos de la litis, se evidencia que la objeción planteada por el extremo pasivo, versa sobre el hecho de que el presentado por la actora, no valoró las construcciones plantadas en el predio identificado con el FMI No. 470-39931 y efectivamente así se puede deducir del análisis efectuado a ese avalúo, pues la profesional que suscribe el mismo informa en el numeral 4 de dicho trabajo *"Nota; no se obtuvo permiso según lo informado por el solicitante para ingresar el interior del predio. La información base para la realización del presente informe se obtuvo a través de lo observado desde la vía pavimentada. Se cuenta con los documentos relacionados con la propiedad del predio, acceso a sistemas de información geográfica, geoportal del I.G.A.C., E.O.T. del municipio de Nunchía, datos aportados por el solicitante y consultas realizadas en la región, para obtener los datos y características del predio correspondientes para la realización del presente informe."*¹, por lo tanto, el actor debe entrar a complementar el avalúo en este sentido, pues la objeción versa sobre ese particular, pudiendo establecer que el precio del terreno no fue materia de objeción por la parte pasiva.

Sobre este asunto, es menester indicar que la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2010, indicó que es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía y al respecto señaló:

"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante."

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los derechos que le asisten al demandado y ante la manifestación de la profesional que efectuó el avalúo presentado por la activa, será necesario que el demandante complemente el avalúo presentado, valorando las construcciones plantadas en el predio, luego de lo cual se procederá a decidir sobre la aprobación del avalúo y la objeción presentada contra el mismo.

Desde ya, se requiere al extremo pasivo para que preste la colaboración debida, permitiendo el ingreso del demandante al predio, a fin de que efectúe el avalúo de las construcciones allí plantadas, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 444 CGP., la cual prevé:

"3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide si inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo

¹ Archivo 10-20110003800 REMITE AVALUO, pagina 8.

233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.”

3.- En lo que atañe a la manifestación efectuada por el apoderado del demandante, sobre el conflicto de intereses en que se ve inmerso el profesional que suscribe el avalúo presentado por el ejecutado para el trámite de la objeción, advierte este estrado judicial, que el profesional WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO funge como secuestre de un predio de propiedad del demandado NESTOR GABRIEL ROA, en un proceso de conocimiento del Juzgado Segundo homólogo, por lo tanto, se procederá a verificar si efectivamente el evaluador se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

La Ley 1673 de 2013 reglamenta la actividad del evaluador; el artículo 8° de esta, prevé el régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades y al respecto consagra:

“Artículo 8. Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades. Los evaluadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas y los requisitos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en otras normas legales.”

Atendiendo lo dispuesto en esta norma, a este profesional les son aplicables las causales de recusación previstas en el art. 141 del Estatuto Procesal Civil; estudiadas las mismas, el numeral 4° de esta norma contempla la siguiente: *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.”*

Bajo los anteriores argumentos jurídicos, se concluye que el evaluador WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO, al ser secuestre de un inmueble de propiedad del acá demandado, mismo respeto del cual efectúa el avalúo contentivo de la objeción, se encuentra impedido para efectuar la pericia, pues dentro de las funciones asignadas al secuestre, se haya la de custodia, cuidado y administración de los bienes que se le entreguen, por lo tanto, el avalúo aportado por el extremo pasivo, no podrá ser tenido en cuenta y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo previsto en el num. 2 del art. 446 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por el actora, con corte 30 de febrero de 2022, por la suma de \$1.550.466.220,47.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que efectué la complementación del avalúo presentado respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-39931, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta

providencia, respecto de la valoración de las construcciones y edificaciones plantadas en este predio.

CUARTO: Requerir al extremo pasivo para que preste la colaboración debida, permitiendo el ingreso del demandante al predio, a fin de que efectúe el avalúo de las construcciones allí plantadas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 444 CGP.

QUINTO: Declarar que el evaluador WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO, quien efectuó el avalúo aportado por el extremo ejecutado, con el cual se planteo la objeción al avalúo presentado, se encuentra incurso en la causal de impedimento y/o recusación prevista en el numeral 4° del art. 141 CGP., en concordancia con lo previsto en el art. 8 de la Ley 1673 de 2013.

SEXTO: En virtud de lo anterior, el Juzgado no tiene en cuenta el avalúo presentado por el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: Allegada la complementación del avalúo por parte del demandante, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas)
Radicación: 850013103001-2011-00038-00
Demandante: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.
Demandado: NESTOR GABRIEL ROA HERNANDEZ

Corresponde decidir sobre el trámite de remoción del secuestre, conforme a lo previsto en auto del 06 de octubre de 2022 y respecto de las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora, la primera sobre la renovación de la inscripción de la medida cautelar acá decretada y que recae sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-39931 y la segunda, para que se ordene la remoción del secuestre y se inicié el trámite de rendición de cuentas.

Con fundamento en lo previsto en el art. 64 de la Ley 1579 de 2012, la primera petición es procedente, por lo tanto, se ordenará oficiar a la ORIP de Yopal, para que proceda a renovar la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-39931 decretada por auto del 23 de marzo de 2011 y comunicada por oficio No. 0450 del 05 de abril de 2011.

En lo que respecta al incidente de remoción del secuestre, evidencia el despacho que se trata de LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA, quien se posesiono como tal en la diligencia adelantada el 17 de noviembre de 2011 respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-39931 y EMEL ACEVEDO SILVA posesionado el 09 de abril de 2013 respecto del FMI No. 470-39934; ninguno desde esa fecha ha rendido cuentas de su gestión y en la actualidad se conoce que estos no hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, ni aceptados para ejercer la función de secuestres.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el art. 52 CGP. estos secuestres incumplieron las funciones que demanda el cargo en el que se posesionaron y de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2° del art. 50 ibídem, al no hacer parte de la lista de auxiliares como secuestres, ambos se entienden relevados del cargo y por lo tanto, se dispondrá designar un nuevo secuestre, para que tome posesión del cargo ante este juzgado, el día 28 de noviembre del año 2022, a las 9:00 a.m.; posesionada la nueva secuestre, los secuestres relevados deben proceder a la entrega de los inmuebles entregados bajo su custodia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión de la nueva secuestre designada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la ORIP de Yopal, para que proceda a renovar la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-39931 decretada por auto del 23 de marzo de 2011 y comunicada por oficio 0450 del 05 de abril de 2011, de conformidad con lo previsto en el art. 64 de la Ley 1579 de 2012.

SEGUNDO: Relevar del cargo de secuestre a los señores LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA y EMEL ACEVEDO SILVA, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2 del art. 50 CGP., en concordancia con el art. 52 ibídem y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación se designa como secuestre de los inmuebles objeto de cautela, identificados con el los FMI No. 470-39931 y 470-39934 a MARPIN S.A.S., quien deberá tomar posesión del cargo para el cual fue designado el día 28 de noviembre del año 2022 a las 9:00 a.m., ante este Juzgado. Oficiese.

CUARTO: Los secuestres relavados, deben proceder a la entrega de los inmuebles entregados bajo su custodia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión de la nueva secuestre designada, conforme lo prevé el parágrafo 2° del art. 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2011-00373-00
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA
Demandada: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra la providencia dictada el 30 de junio de 2022.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata del auto dictado el 30 de junio, por medio del cual el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la actora con fecha de corte 18 de abril de 2022 y efectuó un requerimiento a la Aeronáutica Civil para efectos de una aclaración.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente que el 27 de septiembre de 2021 se presentó renuncia al poder por parte del entonces apoderado de su mandante, el 30 de los mismos, se radicó el poder a él otorgado y en las ocasiones en que se ha acercado al Juzgado a indagar por este proceso y por otro en que fungen como partes las mismas del presente, se le ha informado que el mismo se encuentra al despacho, no se ha podido tener acceso al expediente digital por las plataformas habilitadas por la Rama Judicial para el efecto y para la fecha de presentación del recurso desconoce si se le reconoció personería.

Que no tuvo conocimiento de la liquidación de crédito aprobada en el auto objeto del recurso y la misma no fue compartida por la demandante, pese que el entonces vigente Decreto 806 de 2020 lo ordenaba, por lo tanto, no pudo ser objetada por la parte que representa, con lo cual se evidencia vulneración al derecho al debido proceso y falta de lealtad del demandante por no remitir la liquidación a su representado; informa que la sociedad demandante inició proceso de reorganización de pasivos ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que consideran que este proceso debe estar relacionado ante esa entidad.

Solicita revocar o modificar el auto proferido el 30 de junio de 2022 y en su lugar reconozca personería para actuar y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de septiembre del año 2021 o desde cuando considere el Juzgado, a fin de garantizar el principio de legalidad, debido proceso, defensa y contradicción, se acepte la renuncia al poder, reconozca personería al nuevo apoderado de la pasiva y se dé traslado de la liquidación de crédito, concediendo el plazo para presentar objeciones; se determine la procedencia de este trámite por cuanto la demandante fue admitida en reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 013 del 12 de julio de 2022 y desfijado el 15 de los mismos; previo a que la secretaria corriera el traslado de los recursos interpuestos, la parte actora se pronunció sobre los mismos, argumentando lo siguiente:

Solicita no reponer el auto recurrido y no conceder la alzada subsidiaria, por cuanto la providencia que se reprocha no está enlistada como susceptible de dicho recurso; refiere que nunca recibió un correo electrónico por parte del nuevo apoderado del demandado en el que se informara la dirección electrónica y que, de la liquidación de crédito se corrió traslado den los términos que prevén los artículos 110 y 446 CGP.

Insiste en que, contra la providencia atacada no procede el recurso de apelación, por lo tanto, debe rechazarse de plano, al igual que la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y efectuado un estudio preliminar de la actuación, debe advertirse desde ya que el recurso de reposición no está llamado a prosperar y que la alzada interpuesta como subsidiaria, no es procedente a la luz de lo consagrado en el art. 446 num. 3 del CGP. por cuanto este auto solo es apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, tal como se pasará a analizar:

En primer lugar, debe advertir el despacho que el Decreto 806 de 2020, estableció reglas aplicables al procedimiento civil, dentro de las cuales se hizo énfasis en el uso de las tecnologías de la información, compaginado con el procedimiento establecido en el Estatuto Procesal Civil, permitiendo así el acceso a expedientes, pronunciamientos de los despachos judiciales y comunicaciones entre las partes, por los medios tecnológicos habilitados para tal fin; en razón de ello, desde la entrada en vigencia de este Decreto, se habilitó para los despachos judiciales un micrositio en la página web de la Rama Judicial, en el cual los juzgados debemos publicar los estados, providencias y traslados, sitio que puede ser consultado por todos los ciudadanos; de igual forma, este y los demás juzgados, tenemos habilitados un correo electrónico institucional, a través del cual se reciben todas las solicitudes de los usuarios de la justicia, siendo un deber nuestro el uso de esta herramienta tecnológica, para efectos de remitir cualquier tipo de comunicación oficial y dar contestación a las solicitudes, peticiones o inquietudes formuladas por los usuarios.

Aclarado lo anterior, del estudio del proceso se advierte que mediante providencia del 21 de octubre de 2021, se reconoció personería jurídica al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ para actuar como apoderado del demandado, conforme al poder que le fue conferido y se tuvo por revocado tácitamente el poder inicialmente conferido al profesional SERGIO MEDINA, auto que se notificó mediante estado No. 033 fijado el 22 de octubre de 2021, el cual consta fue publicado en el micro sitio web que este juzgado posee en la página de la Rama

Judicial¹, por lo tanto, no es dable aceptar que el togado manifieste que desconoce si a la fecha ya le fue reconocida personería para actuar, máxime cuando el trámite impreso a las diferentes comunicaciones arrojadas a esta actuación, han sido objeto de publicidad y garantía para el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa.

En lo que referente al traslado y conocimiento de la liquidación de crédito actualizada, aprobada y que es objeto de disenso, además de lo ya aclarado, debe traerse a colación lo dispuesto en las normas aplicables para el trámite y traslado de la liquidación; el art. 446 CGP. prevé:

“Art. 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En consonancia con esta norma, el art. 110 ibídem dispone: *“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Por su parte el art. 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en que se efectuó el traslado de la liquidación de crédito, consagra:

“Art. 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36454433/87454144/ESTADO+033+DEL+21+DE+OCT+DE+2021.pdf/db6d3439-fb51-44f0-88e1-ef7c7a932888>

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Con fundamento en las normas citadas se concluye que, el despacho, a través de la secretaría, dio cumplimiento estricto a las reglas establecidas para el traslado de la liquidación de crédito y procedió a la publicación de ese traslado, con la inserción de la liquidación en el micrositio web, garantizando así el conocimiento de la misma, para efectos de la oposición que prevé el art. 446 CGP.²; ahora, con fundamento en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, la parte actora no se hallaba obligada a remitir el memorial contentivo de la liquidación de crédito, pues, no consta que la parte pasiva le hubiese enterado de la nueva designación de abogado o le haya remitido alguna comunicación desde el correo electrónico de este para que tuviera conocimiento de ese canal de comunicación, por lo tanto, el recurrente contó con todas las garantías procesales para acceder a la liquidación, sumado a que cualquier solicitud relacionada con este proceso, pudo haber sido objeto de indagación por medio del correo electrónico institucional del Juzgado, el cual es verificado y respondido día a día, garantizando a los usuarios la atención virtual requerida, ante las nuevas formas de atención que impuso la pandemia.

Por los argumentos expuestos, estima el Juzgado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar; sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, se tiene que las providencias objeto de este recurso, están taxativamente consagradas en el art. 321 CGP. y en lo que respecta a la apelación del auto imparte aprobación a la liquidación de crédito, el art. 446 en su num. 3 prevé que este será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta, situaciones que no se dan en la providencia atacada, por lo tanto, este recurso se rechazara por improcedente.

En cuanto a lo informado, sobre la admisión de la demandante en proceso de reorganización ante la Superintendencia de sociedades, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, no es necesaria la remisión de este proceso para que haga parte del trámite de reorganización, sin embargo, será carga del promotor y/o administrador cumplir con las obligaciones previstas en esa norma.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte demandante solicita de expida con destino al proceso de expropiación que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2021-00107, certificación sobre la existencia del proceso, estado actual y las actuaciones procesales pendientes,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36454433/90604225/033.pdf/aal64f5-df91-48ad-bf43-f390cdf54403> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36454433/90604225/02201100373.pdf/bc770624-8fa0-4fd3-93fe-8659b6aa2ef1>

para los efectos a que se contrae el art. 162 CGP; el despacho, con fundamento en lo previsto en el 115 ibídem, dispondrá que por Secretaría se expida la misma, previo el pago de las expensas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia objeto de recurso, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, por improcedente, por no ser esta providencia objeto de recurso de apelación, conforme a lo previsto en el art. 446 num. 3 CGP.

TERCERO: Negar lo relacionado con la remisión de este proceso para que forme parte del trámite de reorganización de pasivos que adelanta el demandante ante la Superintendencia de Sociedad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría, expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora, con destino al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

QUINTO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas y permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2013-00077-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandada **FABIO GARRIDO GIRALDO** y costa de la demandante **CESAR FERNANDO RAMIREZ CHACON**.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO:	
Agencias en derecho 1ª Instancia (numeral tercero parte resolutive sentencia del 04 de agosto de 2016)	\$8.000.000
Agencias en derecho 2º Instancia (numeral segundo parte resolutive providencia del 26 de abril de 2017)	\$1.475.434
Agencia en derecho en sede de casación	\$6.000.000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$15.475.434

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 07 de julio de 2022, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación:	850013103001-2013-00077
Demandante:	CESAR FERNANDO RAMIREZ CHACÓN
Demandado:	FABIO GARRIDO GIRALDO

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2014-00151
Demandante: YARA COLOMBIA S.A. (Cesionario)
Demandado: JOSE LUIS MONTENEGRO BARACALDO Y BENJAMIN HERRERA AVELLA.

Revisado el plenario, es del caso en primer lugar reconocer y tener al Doctor RENE HERNANDEZ ARANGUREN, identificado con cedula de ciudadanía No. 86'047.120 de Villavicencio, y con tarjeta profesional No. 309.589 del C S de la J, como apoderado judicial del demandado BENJAMIN HERRERA AVELLA.

De otra parte, de la solicitud elevada por el apoderado reconocido, de desarchivo y copia de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el Despacho negara la misma teniendo en cuenta que la actuación aun se encuentra activa pendiente de que se allegue actualización del crédito, por demás no existe orden al respecto.

Por último, se dispone incorporar al expediente los oficios remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, respecto de levantamiento de la medida cautelar de remanentes del que se tomó respectiva nota, en consecuencia desanotar la misma por Secretaría dejando la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación: 850013103001-2014-00177
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por la apoderada del extremo activo, con fecha de corte del 10 de junio de 2021, cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$350'012.078), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 016 efectuada el 02 de agosto de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Así mismo se advierte que en auto previo, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de marzo de 2020 (C. Medidas), esto es, realizar el avalúo comercial del inmueble identificado del FMI No. 470-39437 de la ORIP de Yopal, para lo cual se interpeló a la demandada para que prestara la colaboración debida, sin embargo, se constata, escrito de la apoderada del extremo accionante fechado el 18 de agosto de 2022, por medio del cual informa que no se procedió a realizar el avalúo del bien antes descrito, atendiendo a que las partes el 11 de agosto de 2022 llegaron a un acuerdo de pago.

En esa consideración, se incorpora la comunicación efectuada por la apoderada de la demandada, siendo del caso requerir a los extremos procesales para que dentro de término de ejecutoria informen, si de debe proceder con la terminación o suspensión del proceso atendiendo el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 10 de junio de 2021 y cuyo monto asciende a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$350'012.078), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Incorporar la comunicación efectuada por la apoderada del demandante respecto del acuerdo de pago celebrado por los extremos procesales.

TERCERO: Requerir a las partes para que informen como proceder con el trámite de la referencia, atendiendo el acuerdo de pago informado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Radicación :	850013103001-2015-00125
Demandante:	MARÍA CRISTINA SALCEDO OLMOS.
Demandado:	ACREEDORES.

Revisado el plenario, se avizora proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el LIQUIDADOR, como resultado se correrá traslado de este de conformidad y para los efectos de que trata el inciso 2º num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 29 ibídem.

De otra parte, el Liquidador allega dos contratos de prestación de servicios, el primero de ellos referente a llevarse a cabo el avalúo de los bienes inmuebles de propiedad de la deudora en liquidación, celebrado por este con el perito CARLOS ALBERTO RIÓS HERNÁNDEZ, frente al que se impartirá aprobación de conformidad con el art. 2.2.2.11.7.13 del Decreto 1074 de 2015, dado que es necesario para el correcto desempeño del encargo del liquidador y se enmarca dentro de la capacidad de su representado, además de tener una valoración de presupuesto ajustado ya que corresponde a 4 bienes.

Frente a lo anterior se aclara a él auxiliar de la justicia que, para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 2.2.2.13.1.1. del Decreto 1074 de 2015, disposición modificada por el art. 25 del Decreto 991 de 2018 y art. 45 del Decreto 65 de 2020, discriminando cada uno de los ítems señalados en dicha norma, junto con el valor del avalúo correspondiente.

Respecto a la avalúos deberá especificarse claramente la totalidad de los bienes a avaluar, indicando su naturaleza, cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro, además la auxiliar debe aclarar al evaluador nombrado que el costo por el avalúo corresponde a un gasto de administración y como tal, se atenderá de conformidad con el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, y que, el término de entrega deberá estar dentro del término que se otorgue al auxiliar para presentar el inventario valorado.

Del mismo modo advertir al auxiliar que, el evaluador nombrado o propuesto al juez, debe pertenecer a la lista de evaluadores de la Supersociedades de conformidad con el num. 9º del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 2.2.13.1.3. y Parágrafo 2º art. 2.2.2.13.1.4. del Decreto 1074 de 2015.

En general, es de señalar que tanto el inventario como el avalúo de los bienes, deben sujetarse a lo dispuesto entre el art. 2.2.2.13.1.1. al 2.2.2.13.1.10 del Decreto 1074 de 2015, así como demás normas pertinentes del caso.

Frente al segundo contrato respecto de asesoría y manejo contable ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el num. 1º del art. 48 de la Ley 1116 de 2006 el liquidador tendrá la representación legal del deudor y, en consecuencia, es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, preceptiva que además advierte que su gestión deberá ser austera y eficaz de los recursos de la liquidación, con el fin de que se cumpla el propósito del proceso del trámite liquidatorio, esto es, la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio a liquidar y la defensa de este, así como el de los intereses de los acreedores, en atención al principio de eficiencia que guía al régimen de insolvencia.

Es por lo anterior que, los nombramientos y contratos celebrados por el liquidador en nombre del concursado, deberán ser necesarios para el correcto desempeño de su encargo, así como que se enmarquen en la capacidad de su representado, entendiéndose dentro de la capacidad del concursado todos los (i) actos necesarios para su inmediata liquidación, para (ii) la conservación del valor de los activos o para (iii) la reconstitución de la masa a liquidar.

En relación con lo anterior, el num. 3º art. 5º de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 2.2.2.11.7.12. y 2.2.2.11.7.13. del Decreto 1074 de 2015, facultan al juez del concurso para objetar los nombramientos y contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores.

Como consecuencia dicho contrato si bien es un acto que es necesario para la liquidación en sí misma, encuentra el Despacho que el contrato adolece de ciertas deficiencias que no se pueden pasar por alto, esto es que se estableció el pago mensual de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a término indefinido, lo cual a criterio del Despacho constituiría una afectación al patrimonio a liquidar y a los intereses de los acreedores, dado que debe tenerse en cuenta que este tipo de proceso toma un largo tiempo en finalizar y que, la actividad del contador inicia realmente una vez el deudor realice la entrega de los libros e información contable requerida, lo cual no ha realizado, razones por las que es recomendable se establezca un valor único por la labor del contador, por el tiempo que subsista el trámite liquidatorio y que el inicio del contrato, se dé desde la entrega real y efectiva de la documentación e información contable del insolvente, por lo que se recomienda la suscripción del contrato es desde dicho momento, y (ii) el domicilio contractual debe corresponder al domicilio de la persona natural comerciante en liquidación.

Conforme a lo expuesto, de conformidad con el num. 3º art. 5º de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 2.2.2.11.7.12. y 2.2.2.11.7.13. del Decreto 1074 de 2015, se objetará el contrato en mención, sin perjuicio de que sea ajustado conforme a las observaciones efectuadas, so pena de exponerse a las sanciones establecidas en dichas normas y demás a que haya lugar, si es del caso.

Así mismo el liquidador en cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del presente trámite, allegó la póliza de seguro judicial No. CBO-100000090 del 25/07/2022 expedida por Seguros Mundial S.A., donde se indica en cambio de tomador por el actual liquidador, la misma se verifica se encuentra vigente, por lo que se aceptará e impartirá aprobación.

Así mismo de la solicitud elevada frente al registro del embargo al inmueble con matrícula inmobiliaria 470-49218 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL en cabeza de la deudora, se ordenará oficiar a la misma para que proceda a acatar la orden de embargo dispuesta en auto de apertura del presente trámite liquidatorio, advirtiéndole que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor, conforme lo dispone el art. 54 de la Ley 1116 de 2006, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Por último, verificada las distintas órdenes impartidas por el despacho dentro del auto de apertura del presente proceso y que a su vez la deudora en liquidación MARÍA CRISTINA SALCEDO OLMOS, no ha prestado la debida colaboración como lo informa el agente liquidador, se requerirá su cumplimiento, so pena de imponer sucesivamente las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el LIQUIDADOR, se corre traslado de los mismos por el término de cinco (5) días, de conformidad y para los efectos de que trata el inciso 2º num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 29 ibídem.

SEGUNDO: Se REQUIERE al LIQUIDADOR para que, allegue el respectivo inventario de activos valorados bajo las consideraciones señaladas en este proveído, de conformidad con el num. 9º art. 48 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 2.2.2.13.1.1. a 2.2.2.13.1.10 del Decreto 1074 de 2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Declarar suficiente y por tanto aceptar e impartir aprobación a la póliza de seguro judicial No. CBO-100000090 del 25/07/2022 expedida por Seguros Mundial S.A. y allegada por la auxiliar de la justicia.

CUARTO: De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.13 del Decreto 1074 de 2015, se IMPARTE aprobación al CONTRATO DE AVALÚO celebrado por el Liquidador en representación del deudor en liquidación y Carlos Alberto Ríos Hernández, dado que es necesario para el correcto desempeño del encargo del liquidador y se enmarca en la capacidad de su representado.

QUINTO: Se objeta el CONTRATO DE CONTABILIDAD celebrado por el liquidador en representación del acá deudor en liquidación y la firma Asesorías Corporativas Integrales SAS, de conformidad con lo indicado las consideraciones indicadas en esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría requiérase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio que así lo comunique, proceda a acatar la orden de embargo respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-49218, dispuesta en auto de apertura del presente trámite liquidatorio, advirtiéndole que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor, conforme lo dispone el art. 54 de la Ley 1116 de 2006, so pena de imponer sucesivamente las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

SÉPTIMO: Requerir al DEUDOR y a su APODERADO JUDICIAL para que, den cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio del 15/07/2021, así como lo dispuesto en auto del 25/11/2021, en apoyo a la función también realizada por el agente liquidador.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada, so pena de imponer las sanciones correspondientes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Se incorporan al expediente las constancias allegadas por la auxiliar de la justicia, respecto a los gastos incurridos en la labor, los cuales serán efectivos en el momento procesal oportuno.

NOVENO: Requerir al LIQUIDADOR con el objeto de que informe en el término de ejecutoria de este proveído sobre el estado de los demás bienes de propiedad de la deudora, así como, cuáles de ellos se encuentran prestos para proceder con su posesión material mediante el secuestro si es necesario.

El Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
(Costas Ejecutivo Hipotecario 2015-00190)
Radicación: 850013103001-2015-00190
Demandante: IVAN JAVIER CÁRDENAS LÓPEZ y
MATILDE CALIXTO GAITÁN.
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El cuatro (04) de mayo de 2021, el apoderado del extremo demandante solicitó librar mandamiento de pago en favor de los señores IVAN JAVIER CÁRDENAS LÓPEZ y MATILDE CALIXTO GAITÁN y en contra de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con fundamento en la parte resolutive de la sentencia emitida dentro del trámite de la referencia, donde se condenó al entonces demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a cancelar por concepto de condena en costas en favor de los demandados la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000).

2.- Mediante auto del seis (06) de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la impetrada, misma la cual fue subsanada con escrito allegado el catorce (14) de mayo de 2021 de manera satisfactoria, y por ende a través de auto adiado el siete (07) de octubre de 2021, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con fundamento en el art 306 del C.G.P., por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000) correspondientes a la condena en costas contenida en el numeral "QUINTO" de la sentencia anticipada proferida el 05 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados sobre esas sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- La entidad accionada fue notificada del mandamiento de pago de manera personal conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, esto es mediante la remisión del mensaje de datos el 26 de octubre de 2021, quedando formalmente notificada el 29 de octubre del mismo año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P., transcurrió entre el 02 y el 16 de noviembre 2021, término en el cual el accionado guardó silencio y por ende se dispuso en auto del 28 de julio de 2022 que, en firme la providencia, ingresara el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se trata de una obligación contenida en una providencia judicial, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta también lo contenido en el numeral 2 del art 442 del C.G.P. el cual dispone

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia***, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

2.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de los demandantes IVAN JAVIER CÁRDENAS LÓPEZ y MATILDE CALIXTO GAITÁN y en contra del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA conforme el mandamiento de pago librado siete (07) de octubre de 2021, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso al demandado y en favor de los demandantes, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal a, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$450.000) Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de septiembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial allegado por el apoderado designado por el demandado. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2017-00119-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado:	JONATHAN CAMILO GONZÁLEZ BONILLA

Ingresa el proceso al despacho con el memorial poder otorgado por el demandado a un profesional del derecho, en virtud el cual se solicita reconocer personería para actuar en este proceso y la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares; como el poder reúne los requisitos previstos en el art. 75 CGP. se reconocerá personería al profesional designado por la pasiva y sobre los oficios, revisada la actuación la comunicación para el levantamiento de la medida cautelar, fue expedida en el año 2018, pero no retirada, por lo tanto, se dispondrá librar el oficio actualizado, a fin de evitar que sea devuelto por parte de la ORIP.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado designado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO solicita se autorice el desglose de las garantías y los oficios de levantamiento de medida cautelar; por cumplir con lo previsto en el art. 75 CGP. se reconocerá personería para actuar y se entenderá tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al profesional JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS; sobre el desglose, el profesional debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 1º de julio de 2021, toda vez que, los documentos ya fueron desglosados y entregados a la persona autorizada por el anterior abogado de la activa y en cuanto a los oficios, se le informa que los mismo serán entregados a la pasiva, quien solicito la expedición de los mismos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase el oficio de levantamiento de medidas cautelares, actualizado, para ser entregado al extremo pasivo, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

TERCERO: Reconocer la Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido. Consecuencia de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al profesional JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP.

CUARTO: Negar la solicitud del desglose elevada por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, debiendo estarse a lo dispuesto en auto del 1ª de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. Principal)
Radicación: 850013103001-2017-00160
Demandante: PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.
Demandado: SONIA PÉREZ FONSECA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto proferido el 23 de junio de 2022 en el cual se resolvió incorporar el Despacho Comisorio No. 021 del 20 de agosto de 2021, allegado a éste Estrado el 10 de junio de 2022, proveniente del Corregidor de Tilodirán, y además se dispuso remitir dichas diligencias ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, atendiendo a que en la misma se concedieron dos recursos de apelación por parte del Comisionado Corregidor de Tilodirán.

Así las cosas, se constata providencia adiada el 23 de agosto de 2022, por parte de la Colegiatura de este Distrito, por medio de la cual se abstuvo de conocer por el momento el asunto, atendiendo a que el mismo no guardaba orden cronológico y por ende dispuso *"se sirva organizar debidamente el expediente, identifique en debida forma la providencia objeto del recurso de alzada y lo remita en forma oportuna"*.

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia, teniendo en cuenta que la alzada se finca en los recursos de apelación propuestos en la diligencia de entrega realizada por el Corregidor de Tilodirán, se ordena por Secretaría organizar de manera cronológica el expediente digital, para lo cual se dispone además abrir cuaderno separado respecto del Despacho Comisorio, para mayor facilidad y orden en el manejo del expediente digital.

A su vez, atendiendo a que el comisionado allegó un único archivo, se destaca que los recursos propuestos militan en el Cuaderno 03 Despacho Comisorio, Archivo 1, en los folios 72 a 88, esto es en la diligencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2022 concretamente fl.80 y en el mismo archivo en folios 89 a 100 esto es en la diligencia llevada a cabo el 02 de junio de 2022 específicamente fl.97.

Finalmente, obra escrito de nulidad propuesto por la apoderada del extremo demandante, mismo que se tramitará en cuaderno aparte.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 23 de agosto de 2022 mediante la cual ordenó *"se sirva organizar debidamente el expediente, identifique en debida forma la providencia objeto del recurso de alzada y lo remita en forma oportuna"*

SEGUNDO: Por Secretaría organizar de manera cronológica el expediente digital, para lo cual se dispone además abrir cuaderno separado respecto del Despacho Comisorio, proveniente del Corregidor de Tilodirán.

TERCERO: Cumplido lo anterior, acatar lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 23 de junio de 2022, esto es remitir las Diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, con el objeto de desatar los dos recursos de apelación, propuestos en la diligencia de entrega efectuada por el comisionado Corregidor de Tilodirán, mismos que desde ya se advierte, militan en el Cuaderno 03 Despacho Comisorio, Archivo 1, en los folios 72 a 88, esto es en la diligencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2022 concretamente fl.80 y en el mismo archivo en folios 89 a 100 esto es en la diligencia llevada a cabo el 02 de junio de 2022 específicamente fl.97.

CUARTO: La nulidad propuesta por la apoderada del extremo activo, tramítese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. Nulidad)
Radicación: 850013103001-2017-00160
Demandante: PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN.
Demandado: SONIA PÉREZ FONSECA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho escrito denominado *"Nulidad por extralimitación de funciones del comisionado en la diligencia de entrega del inmueble rematado"* propuesto por la apoderada del extremo demandante de conformidad a lo previsto en el art 40 del C.G.P.

En esa consideración, la norma en comento claramente establece lo siguiente:

"Artículo 40. Poderes del comisionado

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Así las cosas, se destaca que el Despacho Comisorio se incorporó con auto del 23 de junio de 2022, notificado el 24 de los mismos, razón por la cual los términos para impetrar la nulidad trascurrieron entre el 28 de junio y el 5 de julio de 2022, siendo allegado el escrito respectivo en término, concretamente el último día, esto es el 5 de julio de 2022, razón por la cual a fin de garantizar, el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de ambas partes, se dispondrá correr traslado de la nulidad interpuesta por el accionante al demandado en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., luego de lo cual se resolverá aquella de plano.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la nulidad propuesta por la apoderada del demandante PEDRO LEÓN DURÁN RINCÓN, córrase traslado al extremo demandado por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2018-00096
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.
Demandado: EDGAR SÚAREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, por medio del cual se allega el auto emitido por dicha entidad el 18 de julio de 2022, a través del que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio.

SEGUNDO: A raíz de la nulidad decretada y en atención a que el deudor no ostenta la calidad de persona natural NO COMERCIANTE, se dará por terminado el presente proceso, al no cumplir con los requisitos exigidos en el Art 538, 539 y 543 del C.G.P. (...)"

En esa consideración correspondería en esta oportunidad reanudar el presente trámite en virtud del auto emitido por el ente cameral, sin embargo, se advierte escrito allegado en 23 de septiembre de 2022, por parte del extremo pasivo solicitando mantener la suspensión del proceso, atendiendo a que el aquí accionado se acogió al *"Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización"*, para lo cual adjunta el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por parte de la Superintendencia de Sociedades, el cual resolvió dar inicio al trámite concursal adelantado por el aquí demandado.

Bajo esa égida, revisado el auto en mención, se constata que en su numeral *"Tercero"* se dispuso lo siguiente:

"Tercero. Ordenar al deudor que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite."

La anterior determinación, cuyo raigambre normativo se encuentra en el Decreto 560 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"*, mismo que en su art 8, parágrafo 1, numeral 2, establece:

"2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor." Negrilla fuera de texto.

Esto igualmente con soporte en el Decreto 842 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial", concretamente en su art 6, numeral 3, que reza así:

*3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, **con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.***

Para el procedimiento de recuperación empresarial, la información dirigida a los despachos judiciales y demás entidades deberá estar acompañada por la firma del mediador. Negrilla fuera de texto.

De conformidad a lo expuesto, se mantendrá suspendido el proceso de la referencia, hasta tanto no se informe la terminación o las results del trámite adelantado por el deudor ante la Superintendencia de Sociedades.

Por otra parte, se evidencia memorial allegado por parte del extremo pasivo, por medio del cual el demandado EDGAR SUÁREZ, le confiere poder al abogado ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN, motivo por el cual será reconocido el apoderado en mención, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 74 y siguientes del C.G.P.

A su vez, se constata escrito del anterior abogado del accionado, el Dr. RENE HERNÁNDEZ ARANGURE renunciado al poder conferido, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual se encuentra inclusive rubricada por aquel. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que la misma satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Así mismo, se advierte memorial del apoderado del extremo demandante solicitando fijar hora y fecha para evacuar la audiencia de alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del art 107 del C.G.P., aduciendo que las demás etapas procesales se encuentran evacuadas, sin embargo, atendiendo la suspensión expuesta en precedencia, no se accederá a lo petitionado.

Finalmente se advierte memorial del apoderado del demandado instaurando lo que denomina "REPLICA", y allega una liquidación a la cual habría de impartírsele el trámite oportuno, sin embargo, respecto a lo primero desde ya se advierte al libelista que en la norma procesal no existe dicha acción, ni procedimiento, motivo por el cual no se entiende su solicitud, y por demás respecto de la liquidación, el Despacho se abstiene de impartirle trámite atendiendo la suspensión del sub lite.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la comunicación efectuada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, para el conocimiento de los extremos procesales.

SEGUNDO: Mantener suspendido el trámite del proceso, atendiendo a que el demandado se acogió a un "Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo

de Reorganización” y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN, como apoderado judicial del demandado EDGAR SÚAREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. RENE HERNÁNDEZ ARANGURE, como apoderado del accionado con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: Negar la solicitud de la parte demandante respecto de fijar hora y fecha para evacuar la audiencia de alegatos de conclusión, de que trata el inciso final, numeral 1 del art 107 del C.G.P., en virtud de la suspensión del proceso y teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

SEXTO: Abstenerse de impartirle trámite al escrito de “REPLICA Y LIQUIDACIÓN” allegado por el apoderado de la parte accionada, en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 03 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, para el decreto de unas medidas cautelares. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00100-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIEO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

Solicita la apoderada de la parte actora se decrete una medida cautelar consistente en el embargo y retención preventiva de los dineros que pueden existir en cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre del demandado.

El trámite impreso a esta actuación, fue el previsto en los art. 468 y siguientes del CGP., tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo tanto, conforme a lo previsto en esta norma, el acreedor persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

El mismo art. 468 prevé en su numeral 5 inciso 6: "Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación"; en virtud de lo anterior, se evidencia que no se dan los presupuestos para acceder a la solicitud elevada por la actora, toda vez que a la fecha no se ha practicado la diligencia de remate del bien dado en garantía, razón por la cual la petición será negada con fundamento en esta norma, debiendo la apoderada de la actora impulsar la actuación, para llegar al remate del bien que garantiza la obligación.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo previsto en el art. 468, numeral 5 inciso 6 y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora, debe proceder a dar impulso a la actuación, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien que garantiza la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

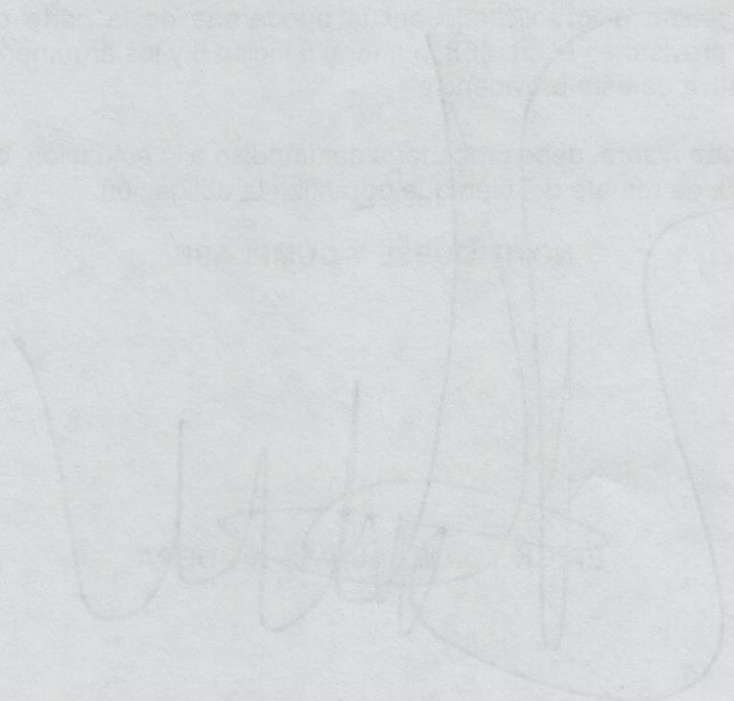
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2019-00003-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandada **METLIFE DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y costa de la demandante **ALEXANDRA BARRERA Y ANDERSON JAVIER SILVA BARRERA.**

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 2ª Instancia (numeral segundo parte resolutive auto del 17 de septiembre de 2021)	\$908.526
2.- Póliza judicial (fol. 39)	\$1.067.417
3.- Guías de envío (fol. 56, 59, 91)	\$28.500
Gastos acreditados en el proceso	\$1.095.917
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$908.526

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2019-00003
Demandante: ALEXANDRA BARRERA y ANDERSON JAVIER SILVA BARRERA
Demandado: METLIFE DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2019-00040
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM ANTÓNIO ORTÍZ MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 21 de julio de 2022, se reanudó el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que había fenecido el plazo de suspensión decretado en virtud de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el accionado ante la Notaría Única de Aguazul, y además se requirió a los extremos procesales para que informaran las resultas del proceso adelantado vía Notarial a fin de tomar las determinaciones del caso, sin embargo se constata que las partes guardaron silencio.

En esa consideración, previo a adoptar cualquier determinación de fondo, se hace necesario requerir por segunda vez a las partes para que informen lo pertinente, destacando que igualmente se ordenará oficiar a la Notaría Única de Aguazul Casanare, para que informe el estado del proceso de insolvencia radicado bajo el No. 2019-00005 donde funge como demandante el aquí accionado WILLIAM ANTÓNIO ORTÍZ MARTÍNEZ.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al Despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado.

SEGUNDO: Por Secretaría oficiar a la Notaría Única de Aguazul Casanare, para que se sirva informar a este Estrado, las resultas y el estado en el que se encuentra el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado bajo el No. 2019-00005 adelantado por el señor WILLIAM ANTÓNIO ORTÍZ MARTÍNEZ.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y allegada la comunicación respectiva ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: NULIDAD DE CONTRATO No. 2019-00126-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandada **ANA LUCIA LÓPEZ AGATON, ONOFRE AYA GONZALEZ Y SAUL AMARO DIAZ** y A costa de la demandante **GUSTAVO GONZALEZ, MARCO ANTONIO AYA GONZALEZ, ORLANDO AYA GONZALEZ.**

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (numeral segundo parte resolutive sentencia 29 de marzo de 2022)	\$5.000.000
2.- Arancel judicial (fol. 34)	\$8.000
3.- Guías de envío (fol. 36,40)	\$16.000
3.- Inscripcion medida cautelar ORIP (fol. 54)	\$37.500
Gastos acreditados en el proceso	\$61.500
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$5.000.000

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2019-00126-00
Demandante: GUSTAVO GONZALEZ, MARCO ANTONIO AYA GONZALEZ, ORLANDO AYA GONZALEZ
Demandado: ANA LUCIA LÓPEZ AGATON, ONOFRE AYA GONZALEZ Y SAUL AMARO DIAZ

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00159-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YANIRE ARISMENDY MARTINEZ, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABEL NIÑO ARISMENDY

I.- CONSIDERACIONES:

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, contra la providencia dictada el 22 de septiembre del año 2022, si no fuera porque encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora allega contrato de cesión de derechos de crédito de BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de cedente y la señora YANIRE ARISMENDY MARTINEZ como cesionaria, para ser tenido en cuenta.

Igualmente, se aporta por parte de la señora YANIRE ARISMENDY poder otorgado a un nuevo apoderado judicial, junto con la solicitud para que se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega de los títulos base de la ejecución y la escritura contentiva de la hipoteca, toda vez que, la obligación se extingue en virtud de la figura de la confusión, pues concurren en esta demandada la calidad de acreedor y deudor.

Sobre el contrato de cesión, el artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En virtud de lo anterior, al reunir los requisitos para tramitar y aceptar la cesión del crédito efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de YANIRE ARISMENDY MARTINEZ, será aceptada la misma con las consecuencias legales que ello conlleva, se reconocerá personería jurídica al apoderado designado por la cesionaria, toda

vez que el poder reúne los requisitos previstos en el art. 75 CGP.; sin embargo, previo a tomar cualquier determinación de fondo, sobre el recurso interpuesto y solicitud de terminación del proceso, se hace necesario requerir a la cesionaria, para que aclare e informe el alcance del recurso interpuesto contra el auto fechado 22 de septiembre de 2022, la solicitud de nulidad que fundamenta la interposición del recurso y la solicitud de terminación, pues sería inocuo entrara a decidir sobre el recurso y la nulidad planteada, ante la solicitud que eleva el nuevo apoderado de la demandada YANIRE ARISMENDY.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que BANCO DAVIVIENDA S.A. realiza en favor de YANIRE ARISMENDY MARTINEZ, en consecuencia, se reconoce a YANIRE ARISMENDY ARIAS como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCO DAVIENDA S.A. dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido. En virtud de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido por la señora YANIRE ARISMENDY al profesional OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, conforme a lo previsto en el art. 76 CGP.

TERCERO: Requerir al apoderado de la cesionaria reconocida, para que aclare e informe el alcance del recurso interpuesto contra el auto fechado 22 de septiembre de 2022, la solicitud de nulidad que fundamenta la interposición del recurso y la solicitud de terminación del proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00166-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandada **ANDERSON SALVADOR BERNLA TELLO** y costa de la demandante **VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ** (Cesionario)

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (numeral cuarto parte resolutive de la sentencia del 03 de marzo de 2022)	\$3.000.000
2.- Registro medidas cautelares (fol. 15)	\$54.300
3.- Guías de envío (fol. 20)	\$10.000
Gastos acreditados en el proceso	\$64.300
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$3.000.000

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00166
Demandante: VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ
Demandado: ANDERSON SALVADOR BERNAL TELLO

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Jue, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, informando que verificada la actuación, no se ha designado auxiliar de la justicia para acompañar la diligencia de inspección judicial citada por auto del 22 de septiembre, reprogramada en providencia del 03 de noviembre de 2022. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2019-00194-00
Demandante:	JESUSMARIA DIAZ VEGA
Demandado:	LUS MARINA SAAVEDRA

Evidencia el despacho que mediante auto proferido en audiencia de fecha 21 de abril de 2022, se decretó como prueba una inspección judicial con acompañamiento de perito, el cual deberá entrar a resolver lo señalado por el Juzgado en esa providencia, sin embargo, en ese auto, ni en las dos providencias en que ha sido reprogramada la diligencia, se ha designado al auxiliar de la justicia que acompañara la inspección judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a designar como perito para intervenir en la diligencia de inspección judicial, al auxiliar de la justicia REINALDO SALAMANCA, quien deberá comparecer al despacho el día de la diligencia, esto es, el 25 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. para tomar posesión del cargo y ejercer las funciones que demanda la designación efectuada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Designar al auxiliar de la justicia REINALDO SALAMANCA como perito dentro del presente proceso, para que acompañe la diligencia de inspección judicial citada para el 25 de noviembre de 2022, conforme a la prueba decretada por auto dictado el 21 de abril de 2022. El perito designado debe comparecer el día de la diligencia, para tomar posesión del cargo y acompañar la diligencia de inspección judicial.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

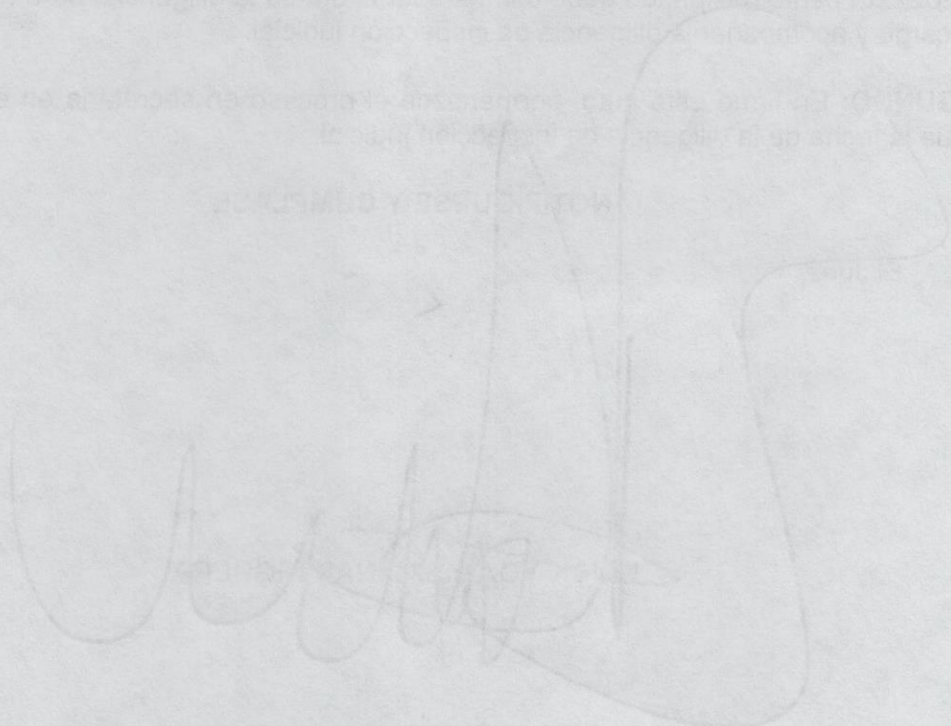
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 08 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la actora, desistiendo de las pretensiones respecto de uno de los demandados. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2019-00229-00
Demandante:	HERMEREGILDO SEGUA UNDA
Demandado:	CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO Y GUSTAVO TRIVIÑO PEÑA

La apoderada de la parte ejecutante, manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones en contra del señor CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO, en virtud del acuerdo alcanzado con este demandado, debiendo continuar la ejecución, únicamente contra el señor GUSTAVO TRIVIÑO, por lo que solicita aceptar el desistimiento de las pretensiones conforme lo dispone el art. 314 CGP., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; junto con la petición, allega la liquidación del crédito respecto del demandado GUSTAVO TRIVIÑO.

El art. 314 CGP. consagra:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

El Juzgado, atendiendo la petición con la que ingresa el proceso al despacho y las radicadas el 23 de febrero y 31 de agosto de 2022, en las que se aporta el contrato de transacción en virtud del cual se desiste de las pretensiones con relación al demandado CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO, en aplicación a lo dispuesto en el art. 314 CGP., es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada, sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares únicamente respecto del demandado ya mencionado; sobre la liquidación del crédito aportada por la actora, respecto de la obligación radicada en cabeza del

demandado GUSTAVO TRIVIÑO, se correrá traslado de la misma en los términos del art. 446 del estatuto procesal.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, efectuado por el extremo activo, únicamente con relación al demandado CALROS ALEXIS ARIAS ASCANIO, con fundamento en lo consagrado en el art. 314 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, respecto del demandado ARIAS ASCANIO, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Aclarar que la presente ejecución continua respecto del señor GUSTAVO TRIVIÑO PEÑA.

QUINTO: De la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el art. 6 CGP. en concordancia con el art. 110 ibidem.

SEXTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación :	850013103001-2020-00006
Demandante:	OBDULIO TIEDRA, CIELO QUINTERO LÓPEZ y OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO
Demandados:	JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ, ENRIQUE ROMERO, TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memoriales provenientes de Salud Total EPS, por medio de los cuales informa los datos de dirección física, electrónica entre otros aspectos, respecto del demandado ENRIQUE ROMERO, mismos que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se constata memorial aparejado por el apoderado del extremo demandante, haciendo un recuento de las notificaciones surtidas, resaltando que en el sub lite ya se encuentra trabada la litis y por ende solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

En esa consideración auscultado el paginario, se destaca que en efecto la mayoría de los demandados ya se encuentran notificados, sin embargo, es menester resaltar que falta por convocar al presente trámite al demandado ENRIQUE ROMERO dado que, si bien con auto del 30 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento de aquel, dicho trámite nunca se materializó, máxime cuando el mismo apoderado de la parte demandante, con memorial allegado el 24 de noviembre de 2021 solicitó oficiar a Salud Total EPS para que indicara los datos de notificación, circunstancia a la cual se accedió con auto del 30 de junio de 2022, información la cual además ya obra en el expediente.

Corolario de lo anterior el Despacho rechazará la solicitud elevada por la parte demandante teniendo en cuenta que falta por notificar al accionado ENRIQUE ROMERO, y en su lugar se requerirá al extremo accionante, para que proceda a diligenciar la notificación personal de demandado en mención a la dirección física y electrónica de informada por la EPS.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las comunicaciones allegadas por la entidad Salud Total EPS respecto del demandado ENRIQUE ROMERO para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante respecto de convocar a la audiencia inicial, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación en debida forma respecto del demandado ENRIQUE ROMERO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERISK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (C. Nulidad).
Radicación :	850013103001-2020-00006
Demandante:	OBDULIO TIEDRA, CIELO QUINTERO LÓPEZ y OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO
Demandados:	JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ, ENRIQUE ROMERO, TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho escrito denominado *"INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA"* propuesto por el abogado de TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S.

En esa consideración, es del caso advertir a la parte demandada que deberá en lo subsiguiente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en esta oportunidad a fin de garantizar, el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de ambas partes, se dispondrá correr traslado de la nulidad interpuesta por el accionado al demandante, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

Finalmente, en lo que atañe al denominado *"INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA"*, vale la pena destacar que aquel no es un incidente teniendo en cuenta que el art 127 del C.G.P. claramente establece que *"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*

Así mismo, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la nulidad propuesta por el apoderado de TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S., córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2020-00034-00
Demandante: BLANCA MARIA CUESTA VARGAS
Demandado: DEYFRA MARIA ALFONSO

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, una vez ejecutoriado el auto anterior, con los memoriales presentados por los extremos procesales, describiendo traslado de las cuentas rendidas por el secuestro.

1.- La parte demandante manifiesta que para el caso de secuestro y administración de semovientes, le es aplicable lo previsto en el numeral 7 del art. 595 CGP., siendo una facultad discrecional del secuestro la venta de los semovientes en las condiciones ordinarias del mercado, sin embargo, considera que se debe solicitar al auxiliar de la justicia aclarar su informe en el sentido de allegar los comprobantes y poner a disposición del Juzgado los dineros que mantiene en su poder, ya que no se puede autorizar ninguna deducción por concepto de honorarios; igualmente solicita se aclare el monto de dinero invertido en su gestión, adjuntando las pruebas del caso y se opone al pago de los honorarios definitivos y la deducción de forma anticipada, pues esto desborda el mandato procesal.

2.- En memorial aparte, el mismo demandante solicita se adicionar o aclarar el auto dictado el 28 de julio de 2022, en lo corrija la liquidación de costas procesales, por cuanto no se tuvo en cuenta la condena en costas impuesta por el Tribunal Superior de Yopal cuando resolvió la apelación del auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares, esto es, la suma de \$1.000.000.

3.- Por su parte la demandada, presenta objeción al informe rendido por el secuestro, informa que no se opone al informe de fecha 14 de junio de 2022 donde informa la venta del ganado y la entrega de las fincas, pero si presenta objeción al informe sobre el manejo del ganado y los recursos producto de la venta de los mismos; señala que no allega ninguna prueba que demuestre que murieron 7 semovientes, ni registro tal situación ante el ICA para el control de sanidad animal y para dar de baja esos animales del inventario registrado ante el ICA.

4.- Aduce que el secuestro vende 18 semovientes hembras el 28 de enero del año 2022 a un precio inferior al valor del kilo en subasta y no colocó el dinero a disposición del juzgado, no existe soporte alguno que de cuenta de la venta de ese ganado; que la venta efectuada el 14 de febrero de 2022, respecto de 15 hembras de 2 a 3 años, tampoco se informa el valor de la venta de esos semovientes, ni aporte prueba del ingreso de esos dineros, por lo tanto, esa venta no puede ser aceptada al carecer de soporte.

5.- En cuanto a la venta de los 4 toros efectuada el 14 de febrero de 2022, el precio del kilo también está por debajo del precio de la subasta, por lo que no acepta el precio de la venta; los 29 semovientes vendidos el 2 de marzo de 2022, se vendieron también por debajo del precio del ganado para esa época; que la totalidad del

ganado sacado de las fincas asciende a 210 cabezas, de los cuales 9 no estaban secuestrados y fueron dispuestos por el secuestre sin permiso de su propietaria; deduce del informe que el secuestre no tenía claridad del inventario, las edades del ganado secuestrado, el peso promedio, precio y valor comercial por kilo, los recibos arrojados son ilegibles, se registran gastos de mercado que nada tienen que ver con la labor encomendada, no prueba ni justifica la asistencia del veterinario, se adjuntan recibos de caja menor a nombre de terceros, sin justificar las labores efectuadas por estas personas, entre otras muchas incongruencias que presenta el informe rendido.

6.- Refiere la profesional que no acepta los gastos relacionados y de los cuales no hay soporte sobre su causación, así como el hecho de que la totalidad del dinero recaudado no haya sido puesto a disposición del Juzgado, debiendo tener en cuenta la falta de idoneidad y transparencia del auxiliar de la justicia en su mala administración.

7.- Verificada la actuación, se evidencia que el despacho no se ha pronunciado de la petición radicada por la demandada el 28 de julio de 2022, en la que solicita de disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por autos del 9 de julio y 8 de octubre de 2021, que se abone como pago en este proceso la suma de \$199.420.000 que recibió el secuestre de la subasta ganadera de Yopal los días 21 de abril y 3 de mayo de 2022 y la suma de \$247.239.000, valor en que fueron valuadas las 99 cabezas de ganado secuestradas y se oficie a la subasta ganadera de Yopal, para que certifique la cantidad de semovientes vendidos por el Señor Secuestre, de propiedad de la demanda.

Sobre las solicitudes pendientes de resolver el Juzgado se pronunciará de la siguiente forma:

1.- En lo que respecta a la adición y/o aclaración del auto proferido el 28 de julio de 2022, para que se incluya en la liquidación de costas procesales, el valor de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 19 de enero de 2022, por una suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V., evidencia el despacho que la liquidación efectuada en esa providencia, no incluyó esta condena impuesta en el trámite de 2° instancia, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 285 CGP. se debe adicionar la condena en costas procesales, incluyendo la suma de \$1.000.000 de la condena en costas impuesta en el auto antes citado, por lo tanto, la suma a la asciende la liquidación de costas procesales es VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$24.158.600) M/CTE.

2.- Respecto del informe de cuentas rendido el por el secuestre, atendiendo las manifestaciones efectuadas por los extremos de la litis y efectuado un estudio minucioso del informe rendido por el auxiliar de la justicia ACILERA S.A.S., el despacho encuentra que es necesario requerir a esta sociedad, para que por intermedio de su representante legal complemente el informe en los siguientes aspectos:

- Se allegue prueba que demuestre la muerte de los semovientes en las fechas 05, 07 y 16 de noviembre de 2021, 13 de enero de 2022 y las diligencias adelantadas ante el ICA para efectos de salubridad y registro de la situación presentada con este ganado.
- Informe las razones que lo llevaron a determinar que el precio del kilo del ganado no superaba la suma de \$2.500.
- Especifiquen las labores ejercidas por el señor Civel Cuesta Vargas, a razón de las cuales se efectuó un pago el 14 de febrero de 2022.

- Aporten los recibos sobre los gastos relacionados como gastos de medicamentos, transporte a la finca, honorarios, transporte del ganado y el impuesto relacionados por valor \$27.036.650 y \$512.000.
- Aporte la constancia de los gastos relacionados como gastos adicionales que ascienden a la suma de \$15.139.670, gastos de subasta \$6.606.562 y gastos de impuestos de cuatro por mil por valor de \$802.370.
- Aporte constancia de servicios y pagos por concepto de servicio de veterinario.

Además el secuestre debe proceder a poner a disposición de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, la totalidad de los dineros que tenga en su poder, toda vez que, a la fecha no han sido fijados honorarios definitivos por el ejercicio de su función. Para el efecto, se le concede al secuestre el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de esta providencia, para lo cual se ordena que por secretaria se remita comunicación al secuestre.

3.- Se negará la solicitud elevada por el secuestre el 13 de junio del año 2022, pues hasta tanto se apruebe el informe de su gestión y se acaten los requerimientos efectuados por el despacho en esta providencia, no se decidirá de fondo las resultas de la gestión del secuestre y la fijación de honorarios definitivos.

4.- En lo referente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada para que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, no se accederá, pues a la fecha se desconoce el estado real de la obligación y se desconoce si la misma va a poder ser saldada con los dineros consignados a ordenes del proceso; una vez verificado el estado real de la deuda que se ejecuta, el despacho analizará la petición y si es del caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 600 CGP.

5.- Sobre la certificación que solicita la ejecutada, se dispondrá oficiar a la SUBASTA GANADERA DE YOPAL y/o SUBACASANARE, para que con destino a este proceso certifique la cantidad de semovientes vendidos por parte del Secuestre ACILERA S.A.S. y que registren como de propiedad de la demandada DEYFRA MARIA ALFONSO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación a lo dispuesto en el art. 285 CGP. se adiciona el literal tercero del auto de fecha 28 de julio de 2022, en el sentido de que la condena en costas procesales asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$24.158.600) M/CTE., pues debe incluirse la suma de \$1.000.000 de la condena en costas impuesta por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 19 de enero de 2022, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al auxiliar de la justicia ACILERA S.A.S., para que por intermedio de su representante legal complemente el informe rendido en los siguientes aspectos:

- Se allegue prueba que demuestre la muerte de los semovientes en las fechas 05, 07 y 16 de noviembre de 2021, 13 de enero de 2022 y las diligencias adelantadas ante el ICA para efectos de salubridad y registro de la situación presentada con este ganado.

- Informe las razones que lo llevaron a determinar que el precio del kilo del ganado no superaba la suma de \$2.500.
- Especifiquen las labores ejercidas por el señor Civel Cuesta Vargas, a razón de las cuales se efectuó un pago el 14 de febrero de 2022.
- Aporten los recibos sobre los gastos relacionados como gastos de medicamentos, transporte a la finca, honorarios, transporte del ganado y el impuesto relacionados por valor \$27.036.650 y \$512.000.
- Aporte la constancia de los gastos relacionados como gastos adicionales que ascienden a la suma de \$15.139.670, gastos de subasta \$6.606.562 y gastos de impuestos de cuatro por mil por valor de \$802.370.
- Aporte constancia de servicios y pagos por concepto de servicio de veterinario.
- Poner a disposición de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, la totalidad de los dineros que tenga en su poder, toda vez que, a la fecha no han sido fijados honorarios definitivos por el ejercicio de su función.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para lo cual se ordena por secretaria remitir comunicación al secuestre, con la advertencia que el término concedido se contabilizara a partir del recibido de la comunicación que se ordena remitir.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por el secuestre el 13 de junio del año 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: No acceder a la petición elevada por la apoderada del extremo pasivo, relacionada con el levantamiento de las medias cautelares decretadas en autos del 09 de julio y 08 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Oficiar a la SUBASTA GANADERA DE YOPAL y/o SUBACASANARE, para que con destino a este proceso certifique la cantidad de semovientes vendidos por parte del Secuestre ACILERA S.A.S. y que registren como de propiedad de la demandada DEYERA MARIA ALFONSO.

SEXTO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal sexto de la parte resolutive del auto de fecha 28 de julio de 2022, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS No. 2020-00073-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante (incidentada) **MARIONEL BARRERA BARRERA** y costa de la demandada (incidentante) **CORNELIA TARACHE TUMAY**

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho incidente regulación de perjuicios (numeral segundo parte resolutive del auto del 20 de septiembre de 2022)	\$1.000.000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$1.000.000

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS)
Radicación: 850013103001-2020-00073-00
Demandante: MARIONEL BARRERA BARRERA
Demandado: CORNELIA TARACHE TUMAY

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

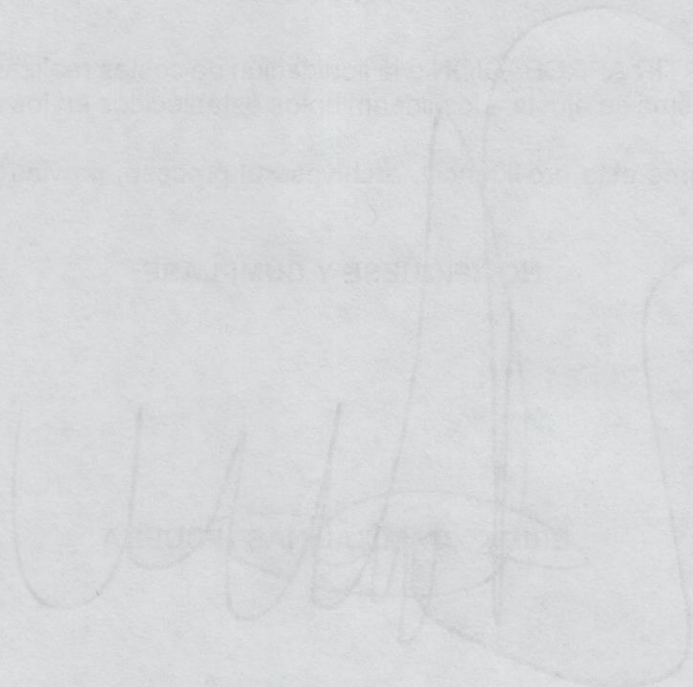
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Gloria Liliana Navas Peña, the Secretary mentioned in the text above. The signature is written in a cursive, flowing style.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 850013103001-2020-00142
Demandante: DIANA CAROLINA PERALTA MORENO y OTROS.
Demandado: ADOLFO QUIJANO MOLINA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la división material de la cosa común o de no ser ello posible, decretar su venta en pública subasta.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial aparejado por la apoderada del extremo demandante, solicitando aprobar el trabajo de partición propuesto en la demanda, teniendo en cuenta la respuesta dada 06 de enero de 2022 por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, quien expuso:

*Una vez verificada la información suministrada se determinó que el predio con matrícula inmobiliaria N° 470 -73234 se encuentra localizado en el sector de vivienda campestre (A), por lo que a nivel de subdivisión material del terreno aplica la modalidad de parcelación, cuya unidad mínima de actuación deberá ser mínimo de dos (2) hectáreas, como lo especifica la ficha normativa área de vivienda campestre POT 024, Pg.134 de 172; cabe aclarar que teniendo en cuenta que esta subdivisión se está desarrollando como parte de un proceso en Juzgado, **se permitirá dicha parcelación en un área de terreno inferior a las dos (2) hectáreas siempre y cuando venga por sentencia judicial.** Negrilla del accionante*

Así las cosas, revisadas las documentales aparejadas, se constata en efecto la comunicación efectuada por el ente municipal, razón por la cual corresponde determinar la procedencia o no de la partición material, siendo del caso abordar el principio la naturaleza y alcances del proceso divisorio.

• Del Proceso Divisorio.

Como es suficientemente conocido, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, el Código General del Proceso regula de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el Título III De los Procesos Declarativos Especiales, Capítulo II (artículo 406 a 418) preceptivas destinadas a fijar las reglas atinentes a la división material y venta del bien.

Conforme a lo anterior, están legitimados para impetrar la petición de partición material, o, de no ser esto posible, su división ad valorem, como expresamente se

consagra en el artículo 411 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros que acredite ser titular del derecho de dominio de una cuota parte.

El demandado por su parte podrá controvertir el dictamen cuando no estuviere de acuerdo con él, y si el caso es de oponerse a la pretensión de división, deberá alegar pacto de indivisión al contestar la demanda, de lo contrario el Juez decretará la división material o por venta, según la que proceda, mediante auto.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC6998-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, siendo Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, hizo un análisis del trámite del proceso divisorio bajo las nuevas disposiciones del Código General del Proceso y sobre el punto explico:

“4.1. Al igual que en la anterior reglamentación, la actual le permite a cualquiera de los comuneros solicitar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Tratándose de bienes sujetos a registro también debe presentarse el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, debiendo comprender un período de diez (10) años si fuere posible. Este lapso fue reducido, pues el C. de P. C. exigía 20 años.

4.2. A diferencia de la antedicha normativa, la reciente le impone al demandante «acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama» (Artículo 406 C.G.P.). Al admitirse la demanda, el juez debe ordenar correr traslado al accionado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro dispondrá su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen allegado por su contraparte, podrá aportar otro o solicitar que el perito sea convocado a audiencia para interrogarlo. Si aquel no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, «el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda». De existir dicho acuerdo, convocará a audiencia, en la cual decidirá si hay o no lugar a la partición y según el caso, si debe ser material o ad valorem. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable (Artículo 409 C.G.P.).

4.3. Cuando de la división material se trata, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la misma será procedente cuando corresponda a bienes que puedan partirse físicamente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. (Artículo 407 C.G.P.).

En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3º del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo.”

- **Caso Concreto.**

Descendiendo al caso sub judice, y analizando el caso en concreto, se constata que con auto del 03 de diciembre de 2020 (Archivo 12 OneDrive), se admitió la demanda de la referencia donde se ordenó además notificar al accionado.

Así las cosas, se advierte que el demandado con escrito allegado el 18 de diciembre de 2020 presentó contestación de la demanda en la cual no formuló oposición a las pretensiones y por el contrario dijo acogerse a lo solicitado por el extremo demandante, razón por la cual con auto del 30 de septiembre de 2021, se dispuso tener por notificado al demandado, tener por contestada la demanda en término por parte de aquel; y si bien correspondía adoptar una decisión de fondo, se advirtió que en el plenario no obraba prueba de *“el tipo de división que fuere procedente”* conforme el art 406 del C.G.P., circunstancia que implicó decretar una prueba de oficio con destino a la Secretaría de Planeación Municipal, misma que ya obra en el plenario.

Revisada la prueba atrás aludida, se corrobora que en efecto la Secretaría de Planeación Municipal, allegó la respuesta fechada el 06 de enero de 2022, la cual confirma que en efecto NO es procedente la mentada división, pues si bien se expuso la posibilidad de dicha parcelación, se indicó como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“La modalidad parcelación consiste en que para el sector vivienda campestre (A), se permite subdividir para cada hectárea (1) en ocho parcelas; si bien es importante tener en cuenta que parte de los requerimientos para iniciar el proceso de parcelación, el POT solicita ciertas áreas destinadas de la siguiente manera:

Se permite 8 parcelas por hectárea, pero cada parcela deberá destinar 300 m2 para: 50% zonas verdes, 25% parqueaderos, 25% espacios comunales; también se deberá adjuntar todos los permisos de captación y vertimientos por parte de Corporinoquia para el predio específico, y ya la demás documentación y planimetría para el correspondiente trámite.

A su vez, dentro de otras respuestas dadas en el oficio, se indicó que ***“1. La figura de común y proindiviso no autoriza una subdivisión material de un predio, este deberá realizar la solicitud de licencia ante la autoridad competente y cumplir con la normativa vigente”, destacando además que “2. Independientemente de que un predio fuera producto de una acción legal generada antes de la vigencia del Acuerdo 024 de 2013 no exime cumplir con las áreas y condiciones estipuladas en el actual POT”.***

Corolario de lo anterior, desde ya refulge evidente la improcedencia de la división material solicitada por el actor en el sub lite, pues claramente la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Yopal, expuso que ***“se determinó que el predio con matrícula inmobiliaria N° 470 -73234 se encuentra localizado en el sector de vivienda campestre (A), por lo que a nivel de subdivisión material del terreno aplica la modalidad de parcelación, cuya unidad mínima de actuación deberá ser mínimo de dos (2) hectáreas, como lo especifica la ficha normativa área de vivienda campestre POT 024, Pg.134 de 172”***

En ese orden de ideas, y una vez revisado el Acuerdo No.024 de 2013, que corresponde al Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, se constata en efecto en la página 133 del mentado documento las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, concretamente en el art 127, es cual dispone:

ARTÍCULO 127. Normas para la parcelación de predios rurales destinados para vivienda campestre.

La parcelación es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Dichas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

Para el municipio se establecen las áreas acorde con el mapa de Reglamentación Rural. El área estará reglamentada con lo dispuesto en la siguiente ficha.

Bajo esos derroteros, en la página 133, 134 y 135, obra la “FICHA NORMATIVA ÁREA DE VIVIENDA CAMPESTRE”, misma que en efecto, establece dentro de las normas generales que la “UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN” será de dos (2) hectáreas, específicamente reza:

NORMAS GENERALES Y APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS	
UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN	Dos (2) Hectáreas. Las áreas que no cumplan con esta superficie de terreno, podrán realizar integración de lotes, para el desarrollo de unidades habitacionales para vivienda campestre que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización. ¹

Contera de lo expuesto por la Secretaría Municipal y de acuerdo a lo determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, se desprende que el bien inmueble objeto de la litis por sus características no admite división material o fraccionamiento, teniendo en cuenta que su dimensión es de una hectárea (1HAS) + 4021 M2, esto es, inferior a la “UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN” cual es de dos (2) hectáreas, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G.P., del proceso ya transcrito lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Estatuto Procesal, se decretará la venta de la cosa común en pública subasta conforme lo solicitado por el extremo accionante y para tal efecto se ordenará el secuestro y una vez practicado este, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura serpa el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 de la misma codificación.

Finalmente se destaca que si bien la autoridad municipal con la comunicación de fecha 06 de enero de 2022 expuso que “se permitirá dicha parcelación en un área de terreno inferior a las dos (2) hectáreas siempre y cuando venga por sentencia judicial”, es necesario recordar que conforme el art 230 Constitucional, “Los Jueces es sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley”, circunstancia por la cual, teniendo conocimiento este Estrado del Plan de Ordenamiento Territorial, mismo que establece unos límites dimensionales, mal haría este Despacho en desconocer las disposiciones emanadas del Acuerdo No.024 de 2013, esto es, el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de este instrumento, el cual encuentra su raigambre en la Ley 388 de 1997, la cual en su art 9 indica:

¹ Página 135 Acuerdo No.024 de 2013 - Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal

"ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo."

Así las cosas, y atendiendo la naturaleza y el carácter imperativo del Plan de Ordenamiento Territorial, corresponde decretar la venta de la cosa común, atendiendo la imposibilidad de la división material conforme se expuso en precedencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la división material solicitada por el demandante dentro del proceso especial divisorio promovido por DIANA CAROLINA PERALTA MORENO y OTROS en contra del demandado ADOLFO QUIJANO MOLINA, respecto del inmueble denominado "Las Cayenas" e identificado con FMI No. 470-73264 del la ORIP de Yopal, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo previsto en la parte final del art 407 del C.G.P., se decreta la venta de la cosa en común, esto es el inmueble antes descrito, en la forma prevista en el art 411 de la norma ibidem.

TERCERO: Ordenar llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura sepa el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrá de común acuerdo señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G.P. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los codueños.

CUARTO: Ordenar el secuestro del bien común antes descrito, esto es el identificado con FMI No. 470-73234 de la ORIP de esta ciudad, para tal efecto y conforme lo dispone el art 38 del C.G.P. se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para dicho fin, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la potestad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00030
Demandante: MARÍA ALIX ROJAS BUENO,
LUZ EMILCE PÁEZ ROJAS,
ANTÓNIA BUENO RIOS y
LUIS PEINADO GÓMEZ.
Demandado: MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y
OSCAR ABERTO CHÁVEZ GIL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial aparejado por el abogado SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, sustituyendo poder al Dr. ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ DORIA, y a su vez en memorial posterior del primer apoderado en mención, esto es SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, renunciando al poder inicialmente conferido, para lo cual apareja la aparente comunicación efectuada a la demandante MARÍA ALIX ROJAS BUENO.

En esa consideración, auscultado el paginario, se advierte desde ya que el Despacho se abstendrá de darle trámite a los mentados memoriales, teniendo en cuenta que el Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, carece de Derecho de Postulación conforme el art 74 y siguientes del C.G.P., en la medida en que en el plenario no obra poder conferido al abogado en mención, en tanto que el apoderado reconocido en el presente trámite es el Dr. QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, tal y como consta en auto del 24 de febrero de 2022.

Así mismo, se evidencia escrito proveniente del abogado WILLIAM ENRIQUE BARAJA CALLE, por medio del cual solicita sea reconocido como apoderado de los demandantes, y en esa consideración allega el mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de la señora MARIA ALIX ROJAS BUENO, por medio del cual en efecto los accionantes le confieren poder al abogado. Así las cosas, es del caso destacar que el art 5 de la Ley 2213 de 2022 es claro en establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Bajo esos derroteros, clara es la norma en establecer la validez con que cuentan los poderes conferidos por mensajes de datos, sin embargo, desde ya se destaca

que el mismo solo será tenido en cuentas respecto de la demandante MARIA ALIX ROJAS BUENO.

Lo anterior, por cuanto mal haría el Despacho, en reconocer al nuevo abogado, respecto de los demás demandantes, teniendo en cuenta que aquellos no remitieron ningún mensaje de datos desde su dirección electrónica personal, la cual inclusive se señaló con la presentación de la demanda (art. 5 Ley 2213 de 2022), y tampoco, el poder allegado cuenta con presentación personal o autenticación que permita darle validez al memorial respectivo (art. 74 y SS del C.G.P.)

Finalmente se resalta que a la fecha el extremo activo no ha realizado ninguna actuación tendiente a trabar la litis y notificar en debida forma a los demandados, a pesar de que desde el auto del 7 de abril de 2022, se ordenó realizar lo pertinente, motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que los notifique y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a los memoriales de sustitución y renuncia de poder allegados por el abogado SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. WILLIAM ENRIQUE BARAJA CALLE, como apoderado judicial de la demandante MARIA ALIX ROJAS BUENO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: No reconocer al abogado WILLIAM ENRIQUE BARAJA CALLE, como apoderado del los demás accionantes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas ut supra.

CUARTO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 31 de octubre de 2022, el presente proceso, con los oficios procedentes de unas entidades bancarias y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, sobre medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2022-00033-00
Demandante:	INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S.
Demandado:	CORPORACIÓN MI I.P.S. LLANOS ORIENTALES

Mediante providencia calendada 15 de septiembre de 2022, se decretaron unas medidas cautelares respecto de los dineros depositados en cuatro (4) cuentas de ahorros a nombre del demandado, de los Bancos de Bogotá, Occidente y Cooperativo Coopcentral.

Diligenciados los oficios para el acatamiento de las medidas cautelares, se allega respuesta por parte del Banco de Bogotá, en el que advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable, aportando el certificado de inembargabilidad.

El apoderado de la parte actora, solicita se libre oficio con destino al Banco de Bogotá, a fin de que proceda a registrar la medida cautelar decretada, en consideración a que los dineros depositados en esa cuenta no tienen el carácter de inembargables, pues pese a que su origen sea público, una vez ingresan al patrimonio de la IPS, dejan de tener tal carácter, además de que la cuenta no tiene certificado de ser una cuenta maestra de recaudo, ni posee certificación expedida por la ADRES de ser ese tipo de cuentas.

El despacho, al amparo de lo previsto en el art. 594 CGP. tiene claridad sobre el carácter inembargable de los recursos de la seguridad social, sin embargo, atendiendo la circular No. 014 del 08 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, la inembargabilidad de estos recursos opera sobre las cuentas maestras aperturadas por las entidades prestadoras del servicio de salud, por delegación de la ADRES, por lo tanto, previo a requerir el acatamiento de la medida cautelar decretada en la providencia ya citada, se hace necesario oficiar a las entidades bancarias con destino a las cuales se comunicó el decreto de las medidas, para que informen el despacho si las cuentas objeto de cautela fueron abiertas como cuentas maestras para el manejo de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, por delegación directa de la ADRES, a fin de determinar si opera alguna excepción y es procedente la medida decretada, al recaer sobre recursos propios de la IPS ejecutada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a las entidades bancarias con destino a las cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas por auto del 15 de septiembre de 2022, para que con destino a este proceso, informen si las cuentas objeto de cautela fueron abiertas como cuentas maestras para el manejo de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, por delegación directa de la ADRES, a fin de determinar si opera alguna excepción y es procedente la medida decretada, al recaer sobre recursos propios de la IPS ejecutada.

SEGUNDO: Allegada la respuesta por parte de las entidades, vuelva el proceso al despacho para proceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE RESCISION POR LESION ENORME
Radicación: 850013103001-2022-00145
Demandante: TEKMAN SAS.
Demandado: LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda VERBAL DE RESICION POR LESION ENORME radicada por el apoderado de TEKMAN SAS., en contra de LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE, la cual había sido inadmitida mediante auto del 13 de octubre de 2022.

Visto el expediente, se evidencia que a pesar de que la demanda se subsano dentro del término legal; si bien es cierto, dio cumplimiento respecto a la formulación del juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., no lo hizo en debida forma toda vez que los intereses moratorios no hacen parte de dicho acápite.

De otro lado, no corrigió lo solicitado respecto a aclarar las pretensiones invocadas, toda vez que, como inicialmente lo formuló en la demanda, solicita la cancelación de la escritura pública No. 2791 de fecha 21 de septiembre de 2018 y consecuentemente, exige que el demandado realice el pago del excedente con los intereses moratorios de ley.

Conforme lo expuesto, la parte no reúne las exigencias normativas que fueron requeridas con la inadmisión, puesto que se sigue sin cumplir lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

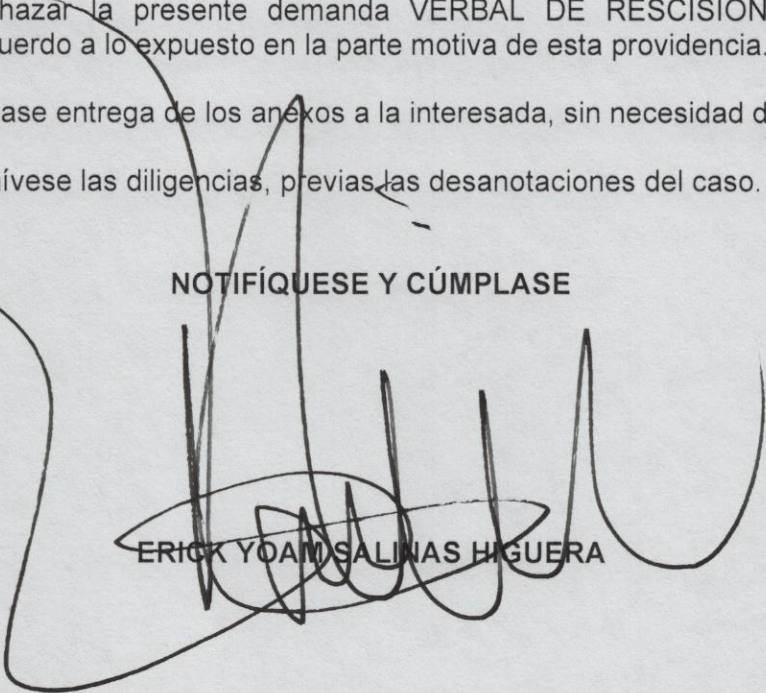
PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE RESCISIÓN POR LESION ENORME, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

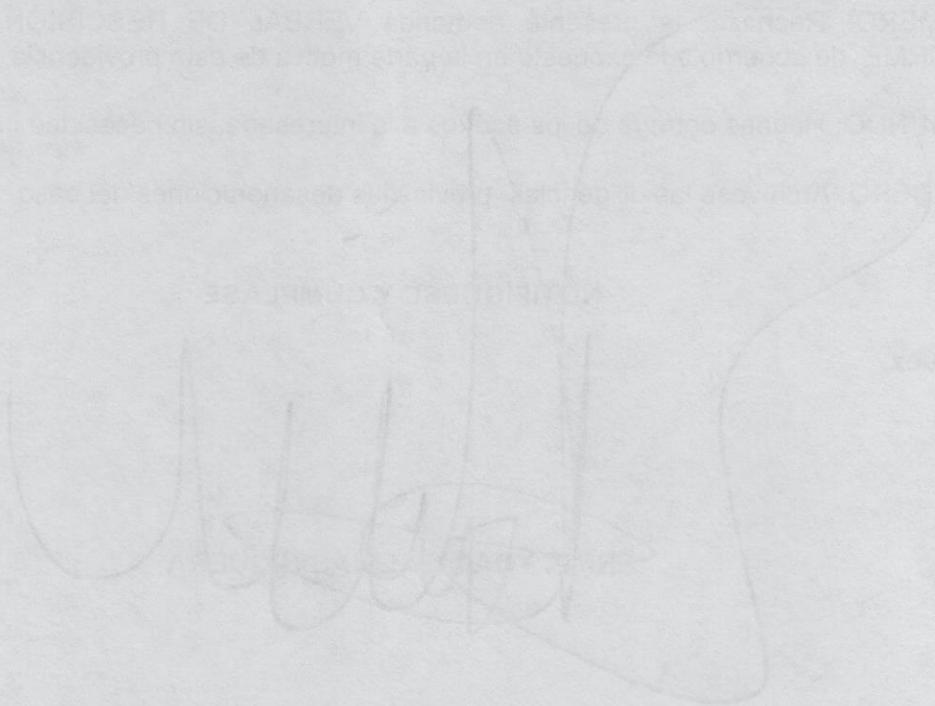
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2022, la presente demanda con solicitud de retiro de la misma, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicación	850013103001-2022-00172
Demandante:	MARY SORAYA PEREZ NARANJO Y OTROS.
Demandado:	JOSE MANUEL CÁRDENAS NARANJO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de MARY SORAYA PEREZ NARANJO y OTROS., en contra de JOSE MANUEL CÁRDENAS NARANJO.

No obstante, mediante correo electrónico la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda de conformidad a lo señalado en el art. 92 del CGP, y en vista de que no se ha notificado a ninguno de los demandados.

Así las cosas, sin haberse surtido trámite de notificación a los demandados, o efectuarse alguna gestión frente a las medidas cautelares, este Despacho accederá a la solicitud en razón que se dan los presupuestos exigidos en la norma citada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

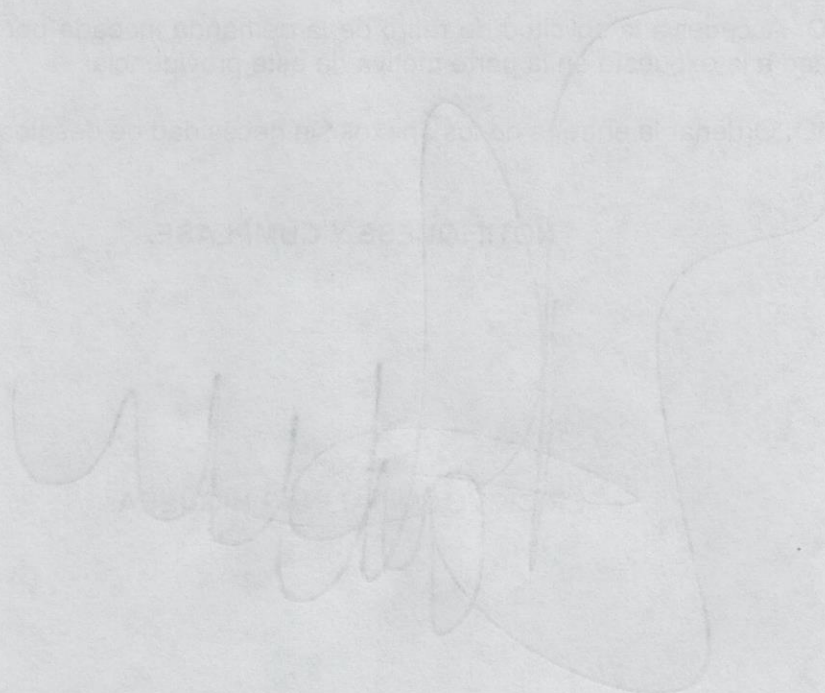
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Gloria Liliana Navas Peña, is written over the bottom half of the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00173
Demandante:	SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA.
Demandado:	HERIBERTO CASTELLANOS PAEZ ROSSANA FORERO BARRERA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA en contra de HERIBERTO CASTELLANOS PAEZ y ROSSANA FORERO BARRERA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA identificada con Nit. No. 800.067.137-0, en contra de HERIBERTO CASTELLANOS PAEZ, con C.C. No. 13.848.22 y ROSSANA FORERO BARRERA con C.C. No. 47.44186, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIEN MILLONES DE PESOS M/Cte (\$100.000.000), por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio No. 001 de fecha 9 de marzo de 2020.

2. Por los intereses corrientes pactados en la letra de cambio con un interés mensual de (3%) a partir del 09 de abril de 2020 y hasta el 09 diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 10 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00175
Demandante:	NUBIA JAEL MONCALEANO GARCIA.
Demandado:	HEREDEROS DE BERTHA LEONOR GARCIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 84 del CGP numeral 3, la parte actora omite aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisito exigido en el art. 375 CGP, así mismo omite incorporar los demás anexos o pruebas documentales que indica en la demanda, razón por la cual, se requiere a la demandante para que los allegue.

Ahora frente a la cuantía, la actora deberá aportar el respectivo avalúo catastral de conformidad a lo señalado en el art. 26 numeral 3 del CGP, requisito indispensable para establecer la competencia del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

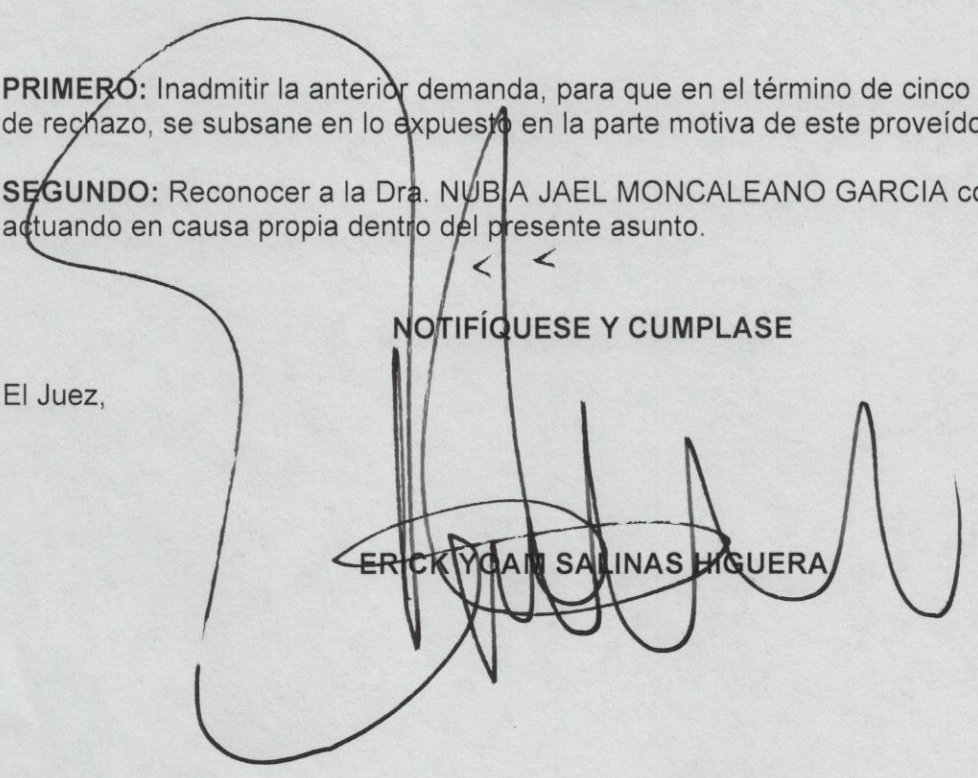
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. NUBIA JAEL MONCALEANO GARCIA como demandante actuando en causa propia dentro del presente asunto.

< <
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOCAN SALINAS HIGUERA

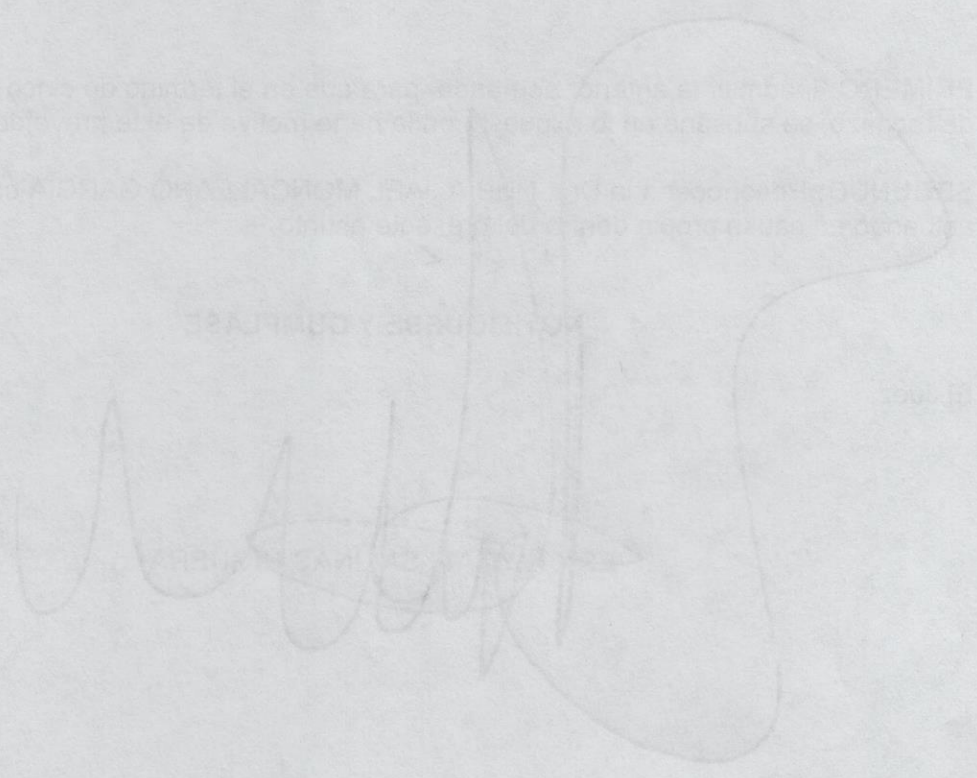
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Gloria Liliana Navas Peña, is written across the bottom half of the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

Al despacho del señor juez, hoy 1 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00176
Demandante:	LUIS SANTIAGO BARRERO TORRES
Demandado:	JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial del señor LUIS SANTIAGO BARRERO TORRES en contra de JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores letras de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales; intereses de los cuales se evidencia que no fueron pactados por las partes en el negocio jurídico, razón por la cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los

procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS SANTIAGO BARRERO TORRES identificado con C.C. No. 4.164.631, en contra de JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN con C.C. No. 79.844.383 y NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ con C.C. No. 39.095.475, por las siguientes sumas de dinero:

1. Ciento diez millones de pesos M/Cte (\$110.000.000), por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 22 de agosto de 2018.
- 1.2. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 22 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad a lo dispuesto en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
- 1.3. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
2. Sesenta y siete millones de pesos M/Cte (\$77.000.000) por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 16 de julio de 2019.
- 2.2. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 16 de julio de 2019 hasta el 22 de junio de 2020 a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad a lo dispuesto en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
- 2.3. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 1 de noviembre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación	850013103001-2022-00177
Demandante:	TOBIAS ALFONSO ARIAS
Demandado:	ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de TOBIAS ALFONSO ARIAS en contra de ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ.

Revisada la demanda de entrada se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 88 del CGP, establecida jurisprudencialmente cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se observa en la presente acción, toda vez que además de declarar resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes, el actor solicita la restitución del dinero abonado junto con los intereses causados y el pago de la cláusula penal derivada del incumplimiento del referido negocio jurídico, situación que de entrada se torna incompatible, teniendo en cuenta que el cobro simultáneo de los dos últimos conceptos tienen la misma finalidad como es, el pago por el retardo o el incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 1600 del C.C.

De otro lado, deberá modificar el acápite de procedimiento y derecho, por cuanto refiere adelantar un trámite ejecutivo de mayor cuantía y no un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa.

Finalmente, advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 3 del CGP, deberá la parte actora allegar los documentos que pretende hacer valer como prueba, por cuanto el archivo de anexos que aporta con la demanda no permite su acceso, razón por la cual, se hace imposible verificar el contenido los mismos.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA como apoderado judicial del demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 2 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2022-00178
Demandante:	CARLOS FERNANDO NIÑO GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO:	JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de CARLOS FERNANDO NIÑO GARCÍA, ANGGY LORENA CASTRO ÁLVAREZ en nombre propio y en representación del menor CARLOS ENRIQUE NIÑO CASTRO en contra de JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO, TRAESCOL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a su admisión, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 43, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 2 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SIMULACIÓN
Radicación: 850013103001-2022-00179
Demandante: JORGE NEGRO RIVERA
Demandado: ADELINA NEGRO RIVERA Y OTROS.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de SIMULACIÓN presentada por JORGE NEGRO RIVERA en contra de ADELINA NEGRO RIVERA y OTROS.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Conforme lo anterior, se evidencia que el actor en el acápite denominado competencia y cuantía del libelo demandatorio determina la misma en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicha suma no supera el valor de 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 043, fijado hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA